SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00135, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero***: *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2023-SSEN-00115, de fecha 19 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo***: *Condena a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1908/2024, instrumentado el 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1860/2024, instrumentado el 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrente, Yuneris [redacted] por concepto préstamo; **b)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 284-2023-SSEN-00115, de fecha 19 de abril de 2023, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$412,000.00, a favor de la demandante; **c)** posteriormente, solo recurrió la parte demandada original, a quien le fue rechazada la apelación, por falta de pruebas, confirmándose la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

2) Como cuestión procesal perentoria, antes de analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, es preciso determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la demanda original se contrae a la reclamación en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de la actual recurrente, de lo que se constata que el texto legal antes transcrito le es aplicable a la materia debatida en esta ocasión.

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de la suma total de RD$412,000.00, por concepto de préstamo. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandada original,

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazamiento de la acción primigenia; la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$412,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1319
Exp. núm. 284-2022-ECIV-00067 (2024-R0718189)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00135, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*